

¿Cuáles son las modificaciones más relevantes de la LEC derivadas del Real Decreto-ley de Eficiencia Digital y Procesal?

22 de diciembre de 2023

El Gobierno ha aprobado un paquete de medidas de transformación digital y eficiencia procesal de la Administración de Justicia a través de un real decreto-ley de 187 páginas que modifica más de 130 artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). La reforma introduce relevantes novedades en el ámbito procesal y en la relación de los ciudadanos y las empresas con los órganos judiciales.

Tras nuestro avance de las principales novedades del [Real Decreto-ley 6/2023 de 19 de diciembre, por el que el Gobierno aprueba medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo](#) en materia de Eficiencia Digital y Procesal publicado [aquí](#), a continuación analizamos de forma más pormenorizada las modificaciones más relevantes introducidas en la LEC, en los más de 130 artículos afectados por la reforma.

- **Particularidades procedimentales para personas mayores (arts. 7 bis y nuevo apartado 3 bis del art. 183 de la LEC)**

Se extiende a las personas mayores que lo soliciten (entendiéndose por tal las de setenta y cinco años o más) y, en todo caso, a las personas de ochenta años o más, la previsión, que se contemplaba ya para personas con discapacidad, relativa a la aplicación de las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en el procedimiento en condiciones de igualdad.

En el caso de personas de ochenta años o más, se prevé también la tramitación preferente de los procedimientos en los que sean parte. Y, asimismo, se establece que los señalamientos, en estos casos, podrán fijarse a las primeras o últimas horas de las audiencias, en función de las necesidades de la persona.

- **Novedades en materia de legitimación para la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura (nuevo art. 11 quater de la LEC)**

Se otorga legitimación a las asociaciones -y a las federaciones, confederaciones y uniones constituidas por dichas asociaciones- del sector artístico y cultural para defender en juicio: (i) los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación; y (ii) los intereses generales de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura, siempre que cuenten con su autorización.

En caso de intereses difusos, la legitimación corresponderá exclusivamente a las entidades profesionales.

A su vez, el Ministerio Fiscal estará legitimado para ejercitar cualquier acción.

▪ **Planteamiento de cuestiones prejudiciales europeas (nuevo art. 43 bis de la LEC)**

Se regula la cuestión prejudicial europea que podrá plantearse por parte del tribunal en cualquier fase del procedimiento y conllevará la suspensión del mismo. El auto de planteamiento de la cuestión prejudicial vendrá precedido de una providencia en la que se concretará la duda interpretativa o de validez del Derecho de la Unión, de lo que se dará traslado a las partes y, en su caso, al Ministerio Fiscal, por diez días. No cabrá recurso alguno contra la providencia y auto mencionados.

También podrá suspenderse un procedimiento si se encuentra pendiente ante el TJUE una cuestión prejudicial, planteada por otro órgano jurisdiccional de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, directamente vinculada con el objeto del litigio que conoce el tribunal. En este caso cabrá recurso de reposición contra el auto que deniegue la petición de suspensión del procedimiento y de apelación contra el que acuerde la suspensión.

▪ **Novedades en materia de acumulación de acciones y procesos (arts. 73.1.2º y 77.4 de la LEC)**

- Como excepción a la prohibición de acumulación de acciones que por razón de su materia hayan de ventilarse en juicios de diferente tipo, se permite la acumulación de las acciones de liquidación del régimen económico matrimonial y de división de herencia en los casos en los que la disolución del régimen económico matrimonial se haya producido como consecuencia del fallecimiento de uno o ambos cónyuges y haya identidad subjetiva entre los legitimados para intervenir en uno y otro procedimiento. En estos casos, el procedimiento habrá de sustanciarse conforme al de división judicial de herencia (art. 73.1.2º y 77.4 de la LEC).
- Se permite, asimismo, la acumulación de procesos en dichos casos, esto es, acumulación del procedimiento de liquidación de régimen económico matrimonial -en caso de fallecimiento de uno o ambos cónyuges- al de división judicial de herencia (art. 77.4).

▪ **Utilización de medios telemáticos y electrónicos**

- Acreditación de la representación procesal mediante consulta automatizada -o, si el sistema no lo permite, mediante certificación- del Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales (art. 24 de la LEC).
- Celebración de los actos procesales de forma telemática:
 - Con carácter general, todos los actos procesales se realizarán preferentemente mediante presencia telemática. No obstante, en los supuestos en los que haya de practicarse una declaración de

parte, testifical o pericial, o se trate de la exploración de la persona menor de edad, el reconocimiento judicial personal o la entrevista a persona con discapacidad, será necesaria la presencia física de la persona que haya de intervenir, salvo que resida en municipio distinto, intervenga en condición de autoridad o funcionario público o que el juez o tribunal disponga otra cosa en atención a las concretas circunstancias del caso (nuevo art. 129 bis y arts. 346 y 364 de la LEC).

- En particular, respecto de la audiencia previa (art. 414 de la LEC) y del juicio (432 de la LEC), se establece que las partes y sus representantes procesales deberán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios electrónicos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen cuando el tribunal lo acuerde de oficio o cuando lo solicite alguna de las partes.
- Realización de las actuaciones judiciales por videoconferencia (art. 129 bis y nuevo art. 137 bis de la LEC).

Se generaliza la posibilidad de realizar las actuaciones judiciales preferentemente a través de medios telemáticos. En particular, se determina que las intervenciones mediante videoconferencia de los profesionales, partes, peritos y testigos habrán de hacerse desde la oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. No obstante, si el juez lo estima oportuno en atención a las circunstancias concurrentes, estas intervenciones podrán hacerse desde cualquier lugar, siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente. Se establece, además, que el uso de los medios de videoconferencia deberá solicitarse con la antelación suficiente y, en todo caso, diez días antes de la actuación correspondiente.

- Actos de comunicación por medios electrónicos: se establecen las pautas para su empleo (art. 152 de la LEC):
 - Será la regla en relación con aquellos sujetos intervinientes en un proceso que, con arreglo al artículo 273 de la LEC, estén obligados al empleo de los sistemas electrónicos existentes en la Administración de Justicia (entre otros, las personas jurídicas).
 - Además, se establece que los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos con aquellos sujetos que, no estando obligados al empleo de los sistemas electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273 de la LEC (como es el caso de las personas físicas), se hubieran obligado contractualmente a hacer uso de dichos sistemas para resolver los litigios que se deriven de esa relación jurídica concreta que les vincula, debiendo indicar los medios de

los que pretenden valerse. Lo anterior no aplicará en casos de contratos de adhesión con consumidores y usuarios (art. 152.2.b de la LEC).

- Se precisa, asimismo, que, en aquellos casos en que un acto de comunicación dé lugar a la apertura de un plazo procesal, este no comenzará sino desde el momento en que consten recibidos por el destinatario todos los elementos que componen el acto de comunicación (art. 152.2.c de la LEC). Y también que, salvo que las leyes procesales determinen otra cosa, en caso de que un mismo acto de comunicación se practique más de una vez, tendrá eficacia la primera fecha en que se hubiera verificado (art. 152.6 de la LEC).
- Actos de comunicación con las partes no personadas o representadas por procurador (art. 155 de la LEC).
 - En el caso de los sujetos legal o contractualmente obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia -entre las que están las personas jurídicas, según el art. 273.3 de la LEC- (art. 155.1 de la LEC):
 - Los actos de comunicación se realizarán por medios electrónicos, como regla general; también el primer emplazamiento o citación. En estos casos, si transcurren tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se procederá a la publicación del acto de comunicación en el Tablón Edictal Judicial Único.
 - Asimismo, podrá practicarse el acto de comunicación mediante entrega de la copia de la resolución si el obligado se persona en la sede del órgano judicial.
 - Respecto de sujetos no obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia -como es el caso de las personas físicas-, se establecen tres supuestos, en función del tipo de acto de comunicación (art. 155.2 de la LEC):
 - Primer emplazamiento o citación al demandado: se podrá practicar mediante remisión al domicilio o en forma telemática, si bien en este último caso sólo producirá efectos cuando sea aceptado voluntariamente por su destinatario.
 - Comunicación para la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales que no sea primer emplazamiento o citación al demandado: se realizará según lo anteriormente indicado (remisión al domicilio o notificación telemática aceptada

por el destinatario) , salvo que el interviniente haya optado previamente por el uso de medios electrónicos, en cuyo caso, la notificación electrónica producirá efectos si transcurren tres días sin que el destinatario acceda a su contenido.

- Otros actos de comunicación: mediante remisión a cualquiera de los lugares que se hayan designado como domicilio aunque no conste su recepción, o por medios electrónicos, cuando el destinatario haya optado por los mismos, siendo válida la notificación cuando hubieran transcurrido tres días sin que el destinatario acceda a su contenido.
- Remisión de comunicaciones por medios electrónicos (art. 160 de la LEC).

Se prevé que, con independencia del medio por el que se realice el acto de comunicación, se enviará un aviso al dispositivo electrónico de su destinatario o a la dirección de correo electrónico que conste, informando de la puesta a su disposición del acto de comunicación en la sede judicial electrónica o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de este aviso no impedirá que el acto de comunicación sea considerado plenamente válido.

- Se añade la sede judicial electrónica (junto a la sede del tribunal o su domicilio) como uno de los lugares en los que se puede entregar al destinatario de la comunicación copia de la resolución o cédula que se le notifique (art. 161 de la LEC).
- La comunicación edictal tendrá lugar a través del Tablón Edictal Único (art. 164 de la LEC).
- Se añade como requisito para el auxilio judicial que no sea posible la práctica de las actuaciones a través de videoconferencia (art. 169 de la LEC).
- Se establece la no necesidad de exhorto en caso de que el auxilio judicial tenga por objeto: (i) la petición y transmisión de datos o documentos que obren en expedientes judiciales electrónicos que aseguren la autenticidad del emisor, el receptor y la fecha y contenido de la información; o (ii) cuando se trata de actuaciones procesales con participación telemática de todos o algunos de los intervinientes desde una oficina judicial (art. 171 de la LEC).
- Presentación de documentos por medios electrónicos (nuevo art. 268 de la LEC).

- Se mantiene la posibilidad de presentar documentos privados mediante imágenes digitalizadas, si bien se especifica que su presentación habrá de realizarse conforme a la normativa técnica del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica sobre imagen electrónica.
 - En caso de que se impugnara la autenticidad del documento, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta efecto probatorio.
- Se regula la posibilidad de presentación de documentos en el curso de actos celebrados por videoconferencia, en aquellos supuestos en que la presentación sea pertinente de acuerdo con las reglas de la LEC (art. 270.3 de la LEC).
 - Se suprime la exigencia de la presentación de copia física del escrito de demanda y documentos (eliminación del art. 276.4 de la LEC anterior).
 - Se sustituye la posibilidad de obtener copia de los autos por la puesta a disposición del expediente judicial electrónico, a excepción de los supuestos en los que las partes no estén obligadas a intervenir a través de medios telemáticos con la Administración de Justicia (art. 279.2 de la LEC).
 - Se regula expresamente la posibilidad, en determinados supuestos, de realizar el interrogatorio domiciliario por videoconferencia (art. 311 de la LEC), en cuyo caso se dejará constancia por medios electrónicos (art. 312 de la LEC) y, asimismo, se prevé el interrogatorio domiciliario por vía de auxilio judicial sólo en caso de imposibilidad de hacerse por videoconferencia (art. 313 de la LEC).
 - Se regula la verificación de la validez de la firma electrónica en caso de impugnación de los documentos públicos electrónicos, que tendrá lugar por el letrado de la Administración de Justicia a través del Código Seguro de Verificación, pudiéndose valer de la asistencia de un experto que emita informe. En este caso, el coste será inicialmente a cargo del impugnante, sin perjuicio de lo que se determine sobre imposición de costas (art. 320 de la LEC).
 - Se establece la posibilidad de testimonio por el letrado de la Administración de Justicia de los documentos exhibidos mediante digitalización de los mismos, en los casos en que la persona a la que se requiera su exhibición no esté dispuesta a desprenderse del documento (art. 331 de la LEC).
 - Posibilidad de sustitución del acta de reconocimiento judicial por grabación con firma electrónica u otro sistema que ofrezca garantías (arts. 358 y 359 de la LEC).

- En cuanto a los requisitos de los escritos rectores y su contenido, se prevé la consignación en la demanda de los medios y datos electrónicos, y en su caso de número de teléfono, del demandante (art. 399 de la LEC) e igualmente para el demandado en la contestación a la demanda (art. 405 de la LEC), en los supuestos en los que sea necesario realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales directamente al demandante o demandado o cuando éstos actúen sin procurador, y siempre que se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, o cuando elijan hacerlo pese a no estar obligadas, comprometiéndose a recibir por dichos medios cualquier comunicación que le dirija la oficina judicial. El compromiso se extenderá al proceso de ejecución de la resolución que ponga fin al juicio.
 - Se regula la notificación de la declaración de rebeldía en forma electrónica en casos de obligación legal o contractual de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios (art. 497 de la LEC).
 - En casos de demandado con paradero desconocido, la notificación de la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento tendrá lugar a través del Tablón Edictal Judicial Único, en lugar de por edictos y publicación en los boletines oficiales de la comunidad autónoma o el Estado (art. 497.2º de la LEC).
 - El requerimiento de pago en la ejecución podrá hacerse a través de la sede judicial electrónica en el caso de que el ejecutado esté obligado a intervenir con la Administración de Justicia a través de medios electrónicos (art. 582 de la LEC).
 - El perito tasador que se haya nombrado para la valoración de los bienes embargados podrá comunicar telemáticamente su aceptación al órgano judicial encargado de la ejecución (art. 639.1 de la LEC).
 - Los actos de comunicación, en materia de ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados, se practicarán por medios electrónicos cuando sus destinatarios tengan la obligación, legal o contractual, de relacionarse con la Administración de Justicia por dichos medios. Sin embargo, se mantiene la previsión de que, en casos de hipoteca sobre establecimientos mercantiles, se tendrá necesariamente por domicilio (para la práctica de requerimientos y notificaciones) el local en que estuviera instalado el establecimiento hipotecado (art. 682 de la LEC).
- **Novedades en materia de costas procesales**
- En relación con las costas procesales al que hubiera promovido -sin éxito- la acumulación de procesos pendientes ante un mismo tribunal, se establece que sólo se impondrán en caso de apreciarse temeridad o mala fe (art. 85.2 de la LEC).

- En recursos de apelación y casación (art. 398 de la LEC).
 - Se modifica la imposición de costas en los recursos de apelación, de modo que puede ser beneficiario de las costas el recurrente que ha visto estimado su recurso.
 - Imposición de costas en casos de desestimación del recurso de casación, salvo que la Sala aprecie circunstancias excepcionales que justifiquen otro pronunciamiento.
- Se refrenda legalmente la doctrina de los tribunales relativa a que no serán a cargo del ejecutado las costas del proceso de ejecución provisional si hubiera cumplido con lo dispuesto en el auto que despachó la ejecución dentro del plazo de veinte días desde que le fue notificado (art. 527.5º de la LEC).
- **Modificaciones en el juicio verbal**
 - Ampliación del ámbito del juicio verbal (art. 250 de la LEC):
 - La cuantía pasa de 6.000 a 15.000 euros.
 - Asimismo, se tramitarán por el juicio verbal las siguientes acciones:
 - Acción individual relativa a condiciones generales de contratación.
 - Acción de reclamación de cantidad por parte de una junta de propietarios, con independencia de la cuantía.
 - Acción de división de cosa común.
 - Posibilidad del demandado, en los casos en los que actúe sin abogado y procurador, de utilizar formularios o impresos normalizados para contestar a la demanda, que tendrá disponibles en el órgano judicial correspondiente o en la sede judicial electrónica (art. 438.1 de la LEC).
 - En el caso de que las partes no pudieran aportar los dictámenes periciales junto con la demanda o contestación, deberán aportarlos, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos y, en todo caso, en el plazo de treinta días desde la presentación de la demanda o la contestación. Este plazo puede ser prorrogado por el tribunal cuando la naturaleza de la prueba pericial así lo exija y exista una causa justificada (art. 337.1 de la LEC)
 - El plazo de cinco días para indicar las personas que han de ser citadas judicialmente, en caso de haberse anunciado por alguna de las partes la presentación de informe pericial conforme al artículo 337.1, empezará a

contar desde que se tenga por aportado el referido dictamen o haya transcurrido el plazo para su presentación (art. 440 de la LEC).

- En los procesos para la tutela sumaria de la posesión (vid. art. 250.1. 3º de la LEC), se sustituye la publicación en el boletín oficial de la provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación por la publicación en el Tablón Edictal Judicial Único (art. 441 de la LEC).
- Se elimina la obligación de prestar caución por el demandado, como requisito previo a oponerse, en los casos de acciones de derechos reales inscritos (art. 444 de la LEC).
- Se incluye la posibilidad de practicar diligencias finales en el ámbito del juicio verbal (art. 445 de la LEC).

▪ **Procedimiento testigo (art. 438 bis de la LEC)**

- Está previsto para los casos de acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación (nuevo artículo 250.1.14º de la LEC), en los que no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula, ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante, y siempre que las condiciones generales de contratación cuestionadas tengan identidad sustancial.

Cuando se den tales circunstancias, el letrado de la Administración de Justicia, con carácter previo a la admisión de la demanda, dará cuenta al tribunal. Además, la parte actora y la demandada podrán solicitar en sus respectivos escritos de demanda y contestación que el asunto se someta a la regulación del procedimiento testigo.

Examinado el asunto, el tribunal dictará: (i) auto acordando la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo o (ii) providencia acordando seguir con la tramitación del procedimiento.

Contra el auto acordando la suspensión cabrá recurso de apelación que se tramitará de modo preferente y urgente.

El procedimiento testigo se tramitará, asimismo, con carácter preferente.

- Una vez exista sentencia firme en el procedimiento testigo, el tribunal dictará providencia indicando si considera procedente o no la continuación del procedimiento suspendido por haber sido ya resueltas las cuestiones planteadas en él en la sentencia del procedimiento testigo, relacionando las que no considere resueltas y dando traslado al demandante del procedimiento suspendido por cinco días para que solicite: (i) el desistimiento; (ii) la continuación del procedimiento suspendido; o (iii) la extensión de los efectos de la sentencia dictada en el procedimiento testigo.

En caso de que solicite el desistimiento, el letrado dictará decreto acordando el mismo sin condena en costas.

En caso de que inste la continuación, alzará la suspensión y acordará la continuación del proceso. Si bien, cuando el tribunal hubiera expresado la no necesidad de continuar con el procedimiento y dicte una sentencia estimando íntegramente la parte de la demanda que coincida sustancialmente con aquello que fue resuelto en el procedimiento testigo, el tribunal, razonándolo, podrá disponer que cada parte abone sus costas y las comunes por mitad.

▪ **Otras novedades en materia de recursos**

- Recurso de revisión:
 - Se establece que cabe recurso de revisión ante el tribunal contra el decreto resolutivo de la reposición (art. 454 bis de la LEC) y se añade al ya existente recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Ello para adecuar el sistema de recursos a la sentencia del Tribunal Constitucional 15/2020, de 28 de enero de 2020, por la que se establecía la nulidad de la anterior redacción del precepto legal que impedía la revisión judicial de los decretos de los letrados de la Administración de Justicia. En particular, se prevé expresamente la posibilidad de interponer recurso de revisión contra el decreto que determine la cantidad de derechos y gastos que haya de satisfacerse al procurador, y de honorarios de abogado, en los incidentes de reclamación de dichas partidas (arts. 34.2 y 35.2 de la LEC).
 - Se elimina el recurso directo de revisión frente al decreto del letrado en el que decida la valoración definitiva de los bienes embargados a efectos de la ejecución (art. 639.4 LEC).
- Recurso de apelación:
 - Una de las novedades más relevantes en materia de recursos es la interposición del recurso de apelación directamente ante la Audiencia Provincial, con traslado directo a la parte contraria y acompañándose copia de la resolución impugnada (art. 458.1 LEC).
 - Con carácter previo a la admisión o inadmisión, el letrado de la Administración de Justicia requerirá al órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso la elevación de las actuaciones, indicándole la parte o partes apelantes. Recibido el requerimiento, el letrado del órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso acordará la remisión de los autos y emplazará a las partes

no recurrentes para que comparezcan ante la audiencia provincial en el plazo de diez días (art. 458.3 de la LEC).

- Se tramitarán de manera preferente los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en la tramitación de los procedimientos testigo así como contra los autos en que se acuerde la suspensión de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo (art. 455.4º de la LEC) y los autos que denieguen o acuerden la extensión de efectos de las sentencias (art. 519.5 de la LEC).
- Recurso de casación:
 - Se elimina la posibilidad de desistir del recurso de casación una vez señalada la votación y fallo (art. 450 de la LEC).
 - Se prevé que cabe recurso de casación frente a las sentencias dictadas por las audiencias provinciales en los recursos contra las resoluciones que agotan la vía administrativa en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas (art. 477.1º de la LEC).
- Recurso de queja:
 - Se elimina la posibilidad de interponer recurso de queja frente a los autos que inadmiten a trámite los recursos de apelación (arts. 494 y 495 de la LEC). Y se mantiene este recurso únicamente para los autos en los que la audiencia provincial denegare la tramitación de un recurso de casación.
- Se dejan expresamente sin contenido los artículos 468 a 476 de la LEC que regulaban el antiguo recurso extraordinario por infracción procesal y que ya habían quedado tácitamente derogados por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, que introdujo la nueva regulación del recurso de casación civil.
- Se prevé la posibilidad de intervención de la Abogacía General del Estado en caso de revisión de sentencias firmes a determinados efectos. (art. 514.5º de la LEC).
- **Novedades en materia de cláusulas abusivas**
 - Se introduce el control de cláusulas abusivas en:
 - Los procedimientos de reclamación de derechos y gastos del procurador, y de honorarios de abogados (arts. 34.4 y 35.4 de la LEC).

- En el caso de ejecución de títulos extrajudiciales, si bien ya existía el control de oficio (art. 552 de la LEC), se incorpora ahora expresamente la ausencia de cláusulas abusivas en los títulos extrajudiciales como requisito para dictar auto conteniendo orden general de ejecución y el despacho de la misma (art. 551.1º de la LEC).

En este sentido, se prevé expresamente que el auto que contenga la orden general de ejecución se pronunciará sobre la inexistencia de cláusulas abusivas cuando la ejecución se fundamente en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario (art. 551.2. 5º de la LEC). Asimismo, el decreto que se dicte, tras el auto con la orden general de ejecución, indicará expresamente al deudor que pueda oponerse a dicha valoración y se le advertirá que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, no podrá impugnarla en un momento ulterior (art. 551.4 de la LEC).

- Se prevé expresamente que tendrá efectos de cosa juzgada la declaración del carácter abusivo de una o varias cláusulas, apreciado con ocasión de la denegación del despacho de ejecución (art. 552.4 de la LEC) o la resolución de la oposición por motivos de fondo (art. 561.2 de la LEC).
- En el procedimiento de ejecución especial sobre bienes hipotecados o pignorados, el auto que se dicte resolviendo la oposición a la ejecución por el carácter abusivo de las cláusulas se pronunciará expresamente al respecto y, una vez firme, dicho pronunciamiento tendrá eficacia de cosa juzgada (art. 695.3º LEC).
- Se añade que, si se suspendiera por prejudicialidad civil un proceso en el que se ejercita una acción individual de un consumidor relativa al carácter abusivo de una cláusula contractual, se podrán acordar de oficio, sin necesidad de prestar caución, las medidas cautelares que se consideren necesarias para asegurar la eficacia de un eventual pronunciamiento estimatorio (art. 721.3 de la LEC).
- Ver también las novedades en materia del procedimiento monitorio a este respecto.

▪ **Novedades en materia de ejecución**

- Con carácter adicional a acudir a un procedimiento declarativo, se prevé la posibilidad de extensión de los efectos de las sentencias dictadas en procedimientos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación (art. 519.2 de la LEC).

Los requisitos son: (a) que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo; (b) que se trate del

mismo demandado, o quien le sucediera en su posición; (c) que no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante; (d) que las condiciones generales de contratación tengan identidad sustancial con las conocidas en la sentencia cuyos efectos se pretenden extender; y (e) que el órgano jurisdiccional sentenciador o competente para la ejecución de la sentencia cuyos efectos se pretende extender fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de la pretensión.

- Al igual que en el resto de procedimientos, se modifica la obligación de acompañar a la demanda de ejecución el poder otorgado al procurador, bastando presentar la certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro siempre que no conste en las actuaciones (art. 550.2 de la LEC)
- Se añade que, en caso de cantidades embargadas, cuando tengan carácter periódico, el letrado podrá acordar la entrega mediante una resolución que ampare las posteriores, hasta el completo pago del principal. Asimismo, pagado el principal y una vez se liquiden los intereses y se tasan las costas, una sola resolución podrá amparar la entrega de cantidades embargadas para la satisfacción de esos conceptos (art. 634.2º de la LEC).
- En caso de apremio sobre acciones y participaciones sociales que no coticen en bolsa, a falta de disposiciones especiales, la realización se hará a través de subasta judicial en lugar de a través de notario, como sucedía hasta ahora (art. 635 de la LEC).

▪ **Novedades en monitorios**

- Se prevé que el formulario de petición inicial de procedimiento monitorio puede obtenerse en papel o a través de sede electrónica (art. 814 de la LEC).
- Si el juez estimara que alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o determine la cantidad exigible pudiera ser calificada de abusiva podrá plantear mediante auto una propuesta de requerimiento de pago por el importe que resultara de excluir de la cantidad reclamada la cuantía derivada de la aplicación de la cláusula.

Tanto en ese caso como en el de reducción del importe reclamado porque la cantidad no fuera correcta, el demandante deberá aceptar o rechazar la propuesta realizada por el juez en el plazo de diez días, entendiéndose aceptada si dejara transcurrir el plazo sin realizar manifestación alguna.

Si la propuesta fuera aceptada, se requerirá el pago al demandado por dicha cantidad. No obstante, la aceptación no se considerará como

renuncia parcial, pudiendo ejercitarse el procedimiento declarativo que corresponda.

En otro caso -es decir, si la propuesta no fuera aceptada-, se tendrá al demandante por desistido, pudiendo hacer valer su pretensión únicamente en el procedimiento declarativo que corresponda.

Sólo será apelable el auto que se dicte en este último caso, esto es, cuando la propuesta de reducción no fuera aceptada (art. 815 de la LEC).

- En procesos monitorios europeos, se exceptiona expresamente, del régimen de no aportación de documentación alguna con la petición de requerimiento europeo de pago, los supuestos que se basen en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, cuando el juez solicite la aportación de dicho contrato a fin de poder ejercer de oficio el control de abusividad de las cláusulas (Disposición final 23ª de la LEC).
- **Novedades en procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores**
- Se añade la posibilidad de que las partes puedan proponer o el tribunal pueda acordar de oficio toda prueba anticipada que se considere pertinente y útil al objeto del procedimiento (art. 752 de la LEC).
 - En materia de competencia por razón de materia, se prevé la necesidad de recabar información a fin de verificar si pudiera ser competente un juzgado de violencia sobre la mujer. A este respecto, se requerirá a las partes para que comuniquen, en el plazo de cinco días, si existen o han existido este tipo de procedimientos. Esta consulta se reiterará antes de la celebración de la vista, comparecencia o acto de ratificación (art. 753 de la LEC).
- **Novedades en procesos matrimoniales y de menores**
- En aquellas demandas de separación y divorcio donde se soliciten medidas de carácter patrimonial, se añade la obligación de la parte demandada -no sólo ya de la demandante- de aportar los documentos de que disponga que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges y, en su caso, de los hijos. Y, asimismo, deberán aportar, de existir, la resolución judicial o acuerdo en virtud del cual corresponde el uso de la vivienda familiar (art. 770 de la LEC).
 - Se incluye, en la modificación judicial del régimen de guarda y visitas, la necesidad de atender el interés superior del menor, cuya evaluación se realizará previamente (art. 776 de la LEC).

▪ Otras novedades

- Extensión del día de gracia a los plazos sustantivos (art. 135.5º de la LEC).
- Presentación por el perito judicial, al momento de solicitar la provisión de fondos, de un presupuesto de su futura factura. Asimismo, terminada la práctica de la prueba pericial el perito presentará su factura o minuta de honorarios, a la que se dará la tramitación prevista en cuanto a las impugnaciones de tasaciones de costas por honorarios excesivos que proceda. Y, una vez firme la resolución que recaiga, se procederá a su pago (art. 342 de la LEC).

Estas reformas entrarán en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE, esto es, el 20 de marzo de 2024 (Disposición final novena del Real Decreto-ley 6/2023), si bien sólo serán aplicables a los procedimientos judiciales incoados con posterioridad a su entrada en vigor (Disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 6/2023).

Más información:

[Departamento Resolución de Conflictos: Litigación y Arbitraje](#)

GARRIGUES

Hermosilla, 3
28001 Madrid
T +34 91 514 52 00
info@garrigues.com

Síguenos en:



© 2022 J&A Garrigues, S.L.P. | La información de esta página es de carácter general

y no constituye opinión profesional ni servicio de asesoramiento legal o fiscal.

garrigues.com